



**EXPEDIENTE N°** : 1791-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.  
**UNIDAD MINERA** : HERALDOS NEGROS  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE ACOBAMBILLA Y CHONGOS ALTOS, PROVINCIAS DE HUANCVELICA Y HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 COMPROMISOS AMBIENTALES  
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 23 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0264-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 22 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 24 al 25 de marzo del 2014, del 21 al 23 de setiembre del 2015 y del 3 al 5 de mayo del 2016, se realizaron tres supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente**) a la unidad minera "Heraldos Negros" de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**)<sup>1</sup>.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 490-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup>, el Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2014, Informe de Supervisión 2015 e Informe de Supervisión 2016, respectivamente**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3172-2016-OEFA/DS del 11 de noviembre del 2016<sup>5</sup>, el Informe Técnico Acusatorio N° 3192-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016<sup>6</sup> y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014, 2015 y



Mediante Escritura Pública del 16 de febrero del 2017 se acordó la fusión de la Empresa Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. en calidad de absorbida, con la empresa Compañía Minera San Valentín S.A. en calidad de absorbente, conforme se aprecia de la información contenida en los asientos B 00001 y D 00001 de la Partida Electrónica N° 11352702 de la Oficina Registral de Lima. Las partidas electrónicas obran en el folio 37el Expediente.

- <sup>2</sup> Páginas 5 a la 19 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 36 del Expediente.
- <sup>3</sup> Páginas 1 a la 22 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 30 del Expediente.
- <sup>4</sup> Páginas 1 a la 9 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.
- <sup>5</sup> Folios 12 al 29 del Expediente.
- <sup>6</sup> Folios 31 al 35 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.



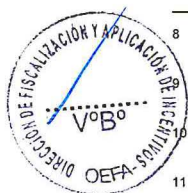


2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1053-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017<sup>8</sup> y notificada el 24 de julio del 2017<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 22 de agosto del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
6. El 23 de marzo del 2018<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0264-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>13</sup>.



8 Folios 38 a la 55 del Expediente.

Folio 56 del Expediente.

Folios 64 al 77 del Expediente.

11 Folio 101 del Expediente.

12 Folios 78 al 100 del Expediente.

13 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control identificado como 194, 1, EW-04, ubicado a la salida de la bocamina del nivel 940**

##### a) Obligación ambiental del administrado

11. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>15</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010,

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se





aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

12. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>16</sup>. En este escenario, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>17</sup>.
13. En el presente caso, el administrado presentó su Plan de Implementación a los LMP mediante carta del 3 de setiembre de 2012<sup>18</sup>; por lo que, aún tenía hasta el 15 de octubre del 2014 para adecuarse a los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 le era exigible los valores de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
14. Siendo así, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM<sup>19</sup> señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada resolución ministerial<sup>20</sup>.

ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>16</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

<sup>17</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>18</sup> Nota de difusión en la página web del Ministerio de Energía y Minas. Escrito de Registro N° 2225791.

<sup>19</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda".

<sup>20</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996

**Anexo 1**  
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menos que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/L)	0.4	0.2
Cobre (mg/L)	1.0	0.3
Zinc (mg/L)	3.0	1.0
Fierro (mg/L)	2.0	1.0
Arsénico (mg/L)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/L)	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.





- 15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
  - a) Análisis del hecho imputado N° 1
- 16. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión colectó muestras en el punto de monitoreo 194,1, EW-04 correspondiente a la salida de la bocamina nivel 940 – agua de mina hacia la laguna Esperanza<sup>21</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 10 a la 12 contenidas en el Informe de Supervisión 2014<sup>22</sup>.
- 17. Los resultados de las muestras colectadas se encuentran en el Informe de Ensayo N° 140574, elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C.<sup>23</sup>. En aquél se evidencia que el parámetro STS obtenido en el punto de monitoreo 194, 1, EW-04 es mayor al LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM<sup>24</sup>.
- 18. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no cumplió con el LMP vigente para los efluentes minero-metalúrgicos.
  - c) Análisis de los descargos
- 19. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
  - (i) Reitera lo señalado en el escrito del 25 de enero del 2017<sup>25</sup>, que el agua que sale de bocamina nivel 940 y que contiene sólidos totales suspendidos es trasladada a un proceso de tratamiento de forma física y química en las plantas PTAM 1, PTAM 2 y PTARI, antes de su disposición final de reúso de agua.
  - (ii) El agua saliente de la bocamina nivel 940 no es vertida directamente a la laguna Esperanza. Agrega que en la supervisión regular del 16 al 19 de mayo del 2017 personal de la Dirección de Supervisión verificó que: (i) el agua de la bocamina del nivel 940 ingresa al interior de la mina, (ii) el sistema de tratamiento de aguas contempla un sistema de recirculación mediante el uso de bombas de agua y el tratamiento de agua físico y químico antes de



Página 16 del Informe N° 490-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

**"Hallazgo N° 1 (De Gabinete):**

*El punto 194, 1, EW-04 'Agua de mina (salida de la bocamina del Nv. 940' situado en las coordenadas UTM WGS84 E 448 836 y N 8 604 054, el parámetro de sólidos totales suspendidos supera los Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)".*

<sup>22</sup> Páginas 148 y 149 del Informe N° 490-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

<sup>23</sup> El laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. cuenta con Registro N° LE-056.

<sup>24</sup> Páginas 79 a la 89 del Informe N° 490-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

Punto de monitoreo	Parámetros	Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
194, 1, EW-04	STS	50 mg/L	989 mg/L	Mayor a 200 %

<sup>25</sup> Folios 61 al 63 del Expediente.





llegar al vertimiento en la laguna.

20. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) Durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el agua de mina a la salida de la bocamina nivel 940 presentaba un exceso en el LMP respecto del parámetro STS; ello quiere decir que dicho efluente no había culminado su tratamiento y había sido vertido al ambiente.

Además, es preciso indicar que las plantas de tratamiento a las que el administrado hace referencia en el escrito de descargos (PTAM 1, PTAM 2 y PTARI) no se encuentran contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Heraldos Negros (en adelante, **EIA Heraldos Negros**), sino en la solicitud de Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Heraldos Negros presentada al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Actualización EIA Heraldos Negros**) el 23 de febrero del 2017, la cual aún se encuentra en evaluación<sup>26</sup>.

(ii) El administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten y/o sustenten que las aguas provenientes de la bocamina nivel 940 no son vertidas a la laguna Esperanza. Sumado a ello, el sistema al que hace referencia el administrado no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el titular minero.

21. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos. Es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.

22. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado excedió el LMP respecto del parámetro sólidos suspendidos totales en el punto de control identificado como 194, 1, EW-04, ubicado a la salida de la bocamina nivel 940.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó cunetas en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. En el EIA Heraldos Negros, el administrado se comprometió a implementar cunetas en las vías de acceso con la finalidad de captar el agua de escorrentía<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Página web del Ministerio de Energía y Minas  
[http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja\\_Tramite/lkf984\\_\\$7\\_&3876dhr82.asp](http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/lkf984_$7_&3876dhr82.asp)

<sup>27</sup> Páginas 25 y 26 del Capítulo V del EIA de la unidad minera Heraldos Negros.  
**"CAPITULO V  
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO  
(...)  
5.11 Vías de acceso (superficie)**





25. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

26. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que las vías de acceso existentes entre el campamento y las oficinas no contaban con cunetas para la captación del agua de escorrentía, razón por la cual desembocan directamente a la laguna Condoray<sup>28</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 22 a la 25 contenidas en el citado Informe de Supervisión<sup>29</sup>.

27. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de Supervisión 2015, con el Informe Técnico Acusatorio N° 3172-2016-OEFA/DS y con la Resolución Subdirectoral, se concluye que el administrado no implementó cunetas en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

28. Resulta importante precisar que la ausencia de las cunetas ocasiona que el agua de las precipitaciones produzca el arrastre de sedimentos hacia la laguna Condoray, lo cual generaría un cambio en las características del agua, toda vez que los sedimentos arrastrados pueden aumentar la turbidez. Asimismo, esta situación podría afectar la vegetación de la zona como consecuencia del arrastre de sedimentos.

b) Análisis de los descargos

29. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) En el año 2015 ejecutó el mejoramiento y estandarización de las cunetas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; además, realizó un cambio de diseño en el tipo de cunetas para ofrecer mayor seguridad y control ambiental.
- (ii) Durante la supervisión no se evidenció daño a la flora o fauna por efectos de erosión de suelos o por la turbidez de los cuerpos receptores donde descargaba las aguas de escorrentía.



**Características**

Las vías y accesos que serán rehabilitados tienen un ancho total de 4,5 m. Estas vías y accesos serán sometidos a mejoras y mantenimiento según sea necesario, para lograr de ellos el máximo uso eficiente y minimizar los efectos adversos de la erosión y el tráfico intenso sobre el suelo, la vegetación y los recursos hídricos.

Los procedimientos de rehabilitación mantendrán las siguientes consideraciones:

(...)

- Pendiente longitudinal 7 % (a excepción de hasta 10 % de tramos cortos).
- Inclinación de talud de corte y relleno de 45° y 60°.
- Ancho de la cuneta de 50 cm. (perfil en v).
- Rehabilitación de badenes".

<sup>28</sup> Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

**"Hallazgo N° 01:**

Las vías de accesos existentes entre el campamento y las oficinas, no cuentan con cunetas, ni pozas de sedimentación, y las aguas de escorrentía desembocan directamente a la laguna Condoray, acarreado sedimento".

<sup>29</sup> Páginas 315 a la 317 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.





30. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte que el administrado haya implementado en el año 2015 el mejoramiento de las cunetas; las fotografías que adjunta en su escrito de descargos no presentan fecha; además, el administrado no ha presentado pruebas que acrediten que el cambio de diseño en el tipo de cunetas ha sido informado y aprobado por la autoridad competente.

Siendo así, se considera que el argumento del administrado responde a la situación actual de la zona donde se produjo el hallazgo; por lo que, ello será evaluado posteriormente en la presente Resolución, en el acápite referido a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas, toda vez que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO del RPAS**), y al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), toda subsanación de la conducta de manera posterior al PAS no exime de responsabilidad al administrado.

- (ii) La conducta materia de análisis ha generado una alteración negativa en el ambiente, toda vez que debido a la ausencia de cunetas, las aguas de escorrentía descargan directamente a la laguna Condoray; en ese sentido, independientemente de que se produzca la erosión de los suelos o la turbidez del cuerpo receptor, existe un riesgo de daño en dicha laguna.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la presente imputación está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental consistente en la construcción de cunetas en las vías de acceso, no resultando necesario probar la existencia de un riesgo o daño al ambiente.

31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos. Es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.

32. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó cunetas en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no instaló una red de tuberías de PVC bajo la superficie en el área de lavandería que interconecte convenientemente hasta desembocar en un tanque séptico, previo filtrado de grasas y aceites mediante trampas de grasa, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**



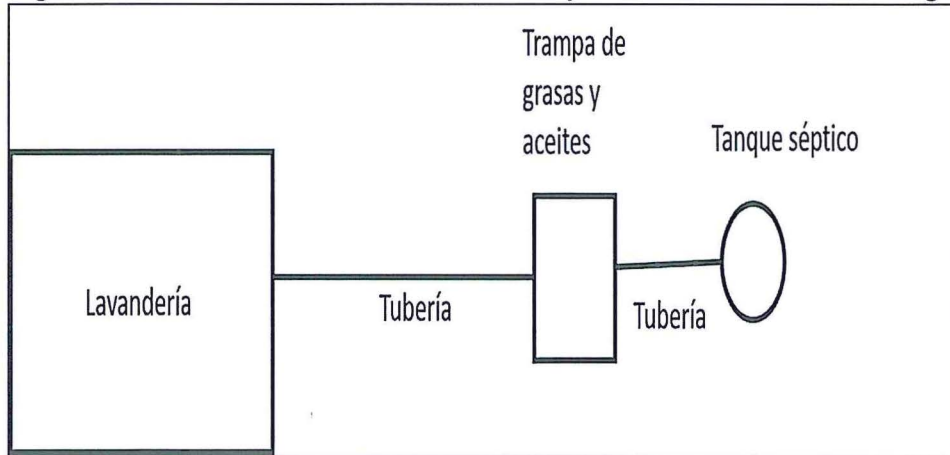




a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 34. En el EIA Heraldos Negros, el administrado señaló que para el manejo de sus efluentes domésticos instalará una red interconectada de tuberías en las áreas de cocina, lavandería, lavado y otras instalaciones de limpieza, las cuales desembocarán en un tanque séptico, previo filtrado de grasas y aceites<sup>30</sup>.
- 35. Para un mayor entendimiento del sistema de tratamiento para el manejo de los efluentes domésticos establecido en el EIA Heraldos Negros se ha elaborado el siguiente gráfico:

Diagrama del sistema de tratamiento contemplado en el EIA Heraldos Negros



Elaborado por OEFA

- 36. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 37. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015 se observó la existencia de una lavandería, cuya agua residual desembocaba en tres pozos de concreto, con la finalidad de procesarla para finalmente ser dispuesta en un pozo de percolación<sup>31</sup>. Este hecho se sustenta



Páginas 43, 44 y 45 del Capítulo V del EIA de la unidad minera Heraldos Negros.

EIA Heraldos Negros  
**"CAPITULO V  
 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**5.20 Generación y Manejo de efluentes**

**a) Tipo de efluentes**

Se generarán efluentes líquidos desde los servicios sanitarios, de limpieza y domésticos, en las labores de mina y canchas de almacenamiento. Los residuos domésticos se clasificarán como grises o negros según su fuente. El agua gris es la que proviene de las duchas e instalaciones de lavado, lavandería y la cocina. El agua negra deriva de los sanitarios.

(...)

**b) Instalaciones de manejo de efluentes**

- Efluentes domésticos (campamento y letrina)

(...)

**Sistema de tuberías domésticas.-** Se instalará una red de tuberías de PVC con 2" Ø bajo la superficie en el área de cocina, lavandería, lavado y otras instalaciones de limpieza que se interconectarán convenientemente hasta desembocar en un tanque séptico, previo filtrado de grasas y aceites mediante trampas de grasa."

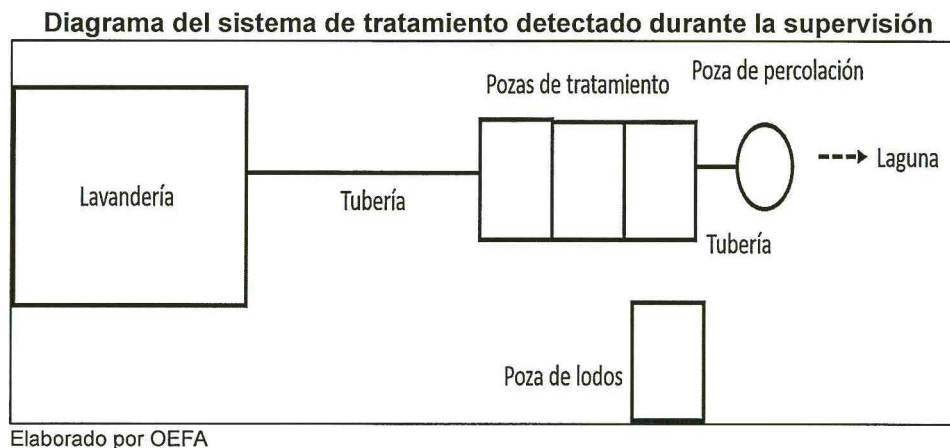
<sup>31</sup> Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.  
 "Hallazgo N° 02:





en las Fotografías N° 29 a la 34 contenidas en el citado Informe de Supervisión<sup>32</sup>.

38. Para un mayor entendimiento del sistema de tratamiento detectado durante la supervisión se ha elaborado el siguiente gráfico:



39. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de Supervisión 2015, con el Informe Técnico Acusatorio N° 3172-2016-OEFA/DS y con la Resolución Subdirectoral, el administrado no instaló una red de tuberías de PVC bajo la superficie en el área de lavandería que interconecte convenientemente hasta desembocar en un tanque séptico, previo filtrado de grasas y aceites mediante trampas de grasa, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
40. Resulta importante precisar que la falta de implementación de las tuberías de PVC conforme a las características técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado, podría ocasionar un daño potencial al componente suelo y agua, toda vez que durante la supervisión se constató que se realiza la descarga a un pozo sin impermeabilizar que se ubica al lado de la laguna Condoray.

c) Análisis de los descargos

41. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2015 no se observó ningún tipo de efluente proveniente de la lavandería que esté siendo vertido directamente al medio ambiente.
- (ii) En el escrito de fecha 27 de enero del 2016 presentado a la Dirección de Supervisión, se presentó la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Uso Doméstico<sup>33</sup> y se señaló que, como parte del sistema de manejo de efluentes domésticos, se ha construido una poza de



*Se constató la existencia de una lavandería, ubicada en coordenadas UTM-WGS84 8604709N – 0448665E, donde sus aguas residuales son conducidas hacia 03 pozos de 2mt.x1. 9mt.x1.22mt.; 2mt.x1. 82mt.x1.22mt. y 2mt.x2. 03mt.x1.22mt., cuyas aguas se descargan a un pozo construido en el suelo natural, sin impermeabilización y adyacente a la alguna Condoray”.*

<sup>32</sup> Páginas 319 a la 321 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 36-41 del Anexo 1.1 del informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.





decantación y evaporación, así como una poza de lodos y evaporación<sup>34</sup>.

- (iii) El sistema de tratamiento de aguas de lavandería objeto de imputación ha sido contemplado en la Actualización EIA Heraldos Negros.

42. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) La imputación está referida a la falta de una red de tuberías de PVC bajo la superficie en el área de lavandería, mas no a la existencia de descargas provenientes de dicha instalación que esté siendo vertida al ambiente.

Es preciso indicar que si bien durante la Supervisión Regular 2015 no se observó descarga alguna, sí existe la potencialidad de que ocurran vertimientos al ambiente provenientes del área de lavandería, puesto que se detectó una manguera que tiene como punto de salida un pozo construido sobre suelo natural sin impermeabilización.

- (ii) De la comparación del sistema contemplado en el EIA Heraldos Negros y el implementado por el administrado, se advierte que este último no se ajusta a las características de un pozo séptico debido a que no hay etapa de descomposición de la materia contenida.

Además, el administrado no ha presentado el cargo de presentación al Ministerio de Energía y Minas - MINEM de la Memoria Técnica del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Uso Doméstico para la evaluación del sistema de tratamiento de lavandería implementado u otro medio probatorio respecto de la actualización de este sistema.

- (iii) De la revisión del Sistema en Línea del MINEM se advierte que la modificación del sistema de tratamiento de agua de lavandería no ha sido aprobada por la autoridad competente, toda vez la solicitud de Actualización EIA Heraldos Negros aún se encuentra en etapa de evaluación<sup>35</sup>.

La construcción y/o modificación de componentes mineros y/o equipos, sistemas de tratamiento no declarados en los instrumentos de gestión ambiental pueden generar impactos negativos al ambiente (suelo, calidad de aire, agua, flora y fauna), toda vez que no han pasado por un proceso de evaluación y aprobación por parte de la autoridad competente; por tanto, no corresponde pronunciarse sobre los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto a las condiciones técnicas del sistema de tratamiento de agua de lavandería.



43. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos. Es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.

44. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado no instaló una red de tuberías de PVC bajo la superficie en el área de lavandería que interconecte

<sup>34</sup> Página 40 del Anexo 1.1 del informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>35</sup> Intranet del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, Expediente N°25466160.





convenientemente hasta desembocar en un tanque séptico, previo filtrado de grasas y aceites mediante trampas de grasa, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero implementó un depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. En el EIA Heraldos Negros, el administrado se comprometió a implementar un depósito de desmonte (cancha de desmonte) en la zona aledaña al área de explotación nivel 940, en las coordenadas UTM WGS 8 604435 N, 449062 E<sup>36</sup>.
47. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

48. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015 se observó la existencia de un depósito de desmonte adicional, ubicado en el nivel 4890 con coordenadas UTM WGS 84 8604074N, 0448660E, en un área aproximada de terreno de 10000 m<sup>237</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 102 a la 104 contenidas en el citado Informe de Supervisión<sup>38</sup>.
49. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de

<sup>36</sup> Páginas 8, 14 y 15 del Capítulo V del EIA de la unidad minera Heraldos Negros.

EIA Heraldos Negros  
"CAPITULO V  
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

5.9 Mina

(...)

f) **Cancha de desmonte**

**Ubicación**

El Proyecto considera la rehabilitación y ampliación de la cancha de desmonte de la EA ubicada en una zona aledaña al área de explotación (Nv. 940), específicamente a 10 m de la bocamina, próxima a una quebrada seca que fluye hacia la alguna Esperanza (ver fotografía 64). Su ubicación ha sido seleccionada con el fin de reducir costos de acarreo y lograr estabilidad física; la coordenada UTM se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 5.9-02. Coordenadas UTM de la cancha de desmonte

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Cancha de Desmonte	8 604 435	449 062	4940"

<sup>37</sup> Página 19 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

**Hallazgo N° 08 (de gabinete):**

Se constató la existencia de un depósito de desmonte de mina en el nivel 4890, ubicado en coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 0448660E".

<sup>38</sup> Páginas 355 y 356 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.





Supervisión 2015, con el Informe Técnico Acusatorio N° 3172-2016-OEFA/DS y con la Resolución Subdirectoral, el administrado implementó un depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

**Comparación de la ubicación del depósito de desmontes detectado durante la Supervisión Regular 2015 y la ubicación de depósito de desmonte aprobado en el instrumento de gestión ambiental**



Fuente: Informe de Supervisión 2015

50. Respecto a ello, debe indicarse que el no declarar los componentes mineros en los estudios ambientales obstaculiza las funciones de supervisión de la autoridad administrativa e impide que esta se realice de manera eficaz, toda vez que la entidad fiscalizadora no tiene conocimiento de los componentes y de las medidas ambientales que debe supervisar.
51. Sumado a ello, la construcción u operación de componentes mineros no declarados en los estudios ambientales ni aprobados por la autoridad competente pueden generar impactos negativos al ambiente, sobre los cuales corresponde adoptar medidas de prevención o mitigación adecuadas.

c) Análisis de los descargos

En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Reitera lo señalado en el escrito del 27 de enero del 2016<sup>39</sup>, respecto a que mediante escrito con Registro N° 2505375 del 10 de junio del 2015<sup>40</sup> se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM**), declarando ante el MINEM la implementación del depósito de desmonte nivel 4890.

Además, indica que mediante escrito con Registro N° 2546160 del 22 de

<sup>39</sup> Páginas 27 a la 44 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>40</sup> Página 44 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.





octubre del 2015, presentó la memoria técnica detallada de dicho componente<sup>41</sup>, así como las medidas de manejo ambiental.

- (ii) La cancha de desmontes del nivel 4890 ha sido declarada como componente en la Actualización EIA Heraldos Negros y en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 181-2017-MEM-DGAAM.
53. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) La Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM<sup>42</sup> señala de manera expresa que la adecuación de las operaciones que se ejecutaron sin haberse obtenido de manera previa la Certificación Ambiental, no exonera al administrado de la responsabilidad o sanciones que pudiera corresponder.

Además, el proceso de adecuación de operaciones no otorga la Certificación Ambiental; este proceso está relacionado a la viabilidad o no para que el administrado posteriormente proceda a tramitar un procedimiento de modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental.

En el presente caso, de la revisión del reporte de trámite documentario del MINEM, se observa que la declaración presentada por el administrado todavía se encuentra en evaluación. En consecuencia, las medidas de manejo ambiental tampoco han sido aprobadas. Por tanto, esta situación no corrige la conducta infractora.

- (ii) Mientras la Actualización EIA Heraldos Negros no ha sido aprobada por la autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones y/o compromisos establecidos en el EIA Heraldos Negros. Es preciso indicar que los estudios de impacto ambiental y los planes de cierre constituyen distintos instrumentos de gestión ambiental, puesto que los planes de cierre cumplen su objetivo y encuentran su funcionalidad en la etapa final de un proyecto minero y, en cambio, los estudios de impacto ambiental han sido concebidos como instrumentos destinados a minimizar, eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que las empresas pudiesen generar como consecuencia de sus actividades.

En consecuencia, no es posible sustentar la posibilidad de incorporar componentes no declarados en un estudio de impacto ambiental en los planes de cierre, por cuanto dichos instrumentos de gestión ambiental responden a distintas finalidades.

54. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el

<sup>41</sup> Escrito de registro N° 2545283 presentado el 20 de octubre del 2015 a la DGAAM.

<sup>42</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, (...)"*  
(Lo subrayado es agregado).





Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos. Es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.

55. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el administrado implementó un depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero no implementó el sistema de manejo de agua de mina de acuerdo a las instalaciones, diseños y ubicación establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

57. En el EIA Heraldos Negros, el administrado se comprometió a efectuar el manejo del agua pluvial infiltrada y de los efluentes provenientes de la operación de explotación minera, conforme se detalla a continuación:
- Las aguas pluviales infiltradas serán captadas por tuberías implementadas en las galerías y derivadas hacia una poza de sedimentación para su posterior descarga a la quebrada adyacente.
  - Los efluentes de los trabajos propios de explotación serán captados en cunetas implementadas en las galerías para su recirculación; y, en caso de excedente, este será captado en pozas colectoras y derivado mediante tubería hacia tres (3) pozas de sedimentación consecutivas construidas en rocas calizas para su tratamiento y posterior vertimiento a la quebrada.
58. Asimismo, de acuerdo al EIA Heraldos Negros, el sistema de pozas de sedimentación se debía implementar en las coordenadas UTM WGS 84 448705E y 8604065N<sup>43</sup>.



Páginas 48, 49 y 50 del Capítulo V del EIA de la unidad minera Heraldos Negros.

EIA Heraldos Negros

"CAPITULO V

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

**5.20 Generación y Manejo de efluentes**

(...)

**b) Instalaciones de manejo de efluentes**

(...)

**-Efluentes de mina**

*Como consecuencia de la litología de la zona de labores, se prevé que habrá infiltración de aguas pluviales y efluentes de los trabajos propios de explotación que serán captadas por las tuberías y cunetas respectivamente, implementadas en las galerías.*

*El agua pluvial filtrada, se pretende capturar mediante tuberías de 10" Ø (diámetro) y llevada hacia una poza de sedimentación antes de su descargue a la quebrada adyacente. Solo se considera una poza para sedimentos, puesto que esta agua captada es infiltración de lluvias; además, el tiempo que demora en infiltrarse antes de llegar a las tuberías no es suficiente para generar aguas ácidas.*

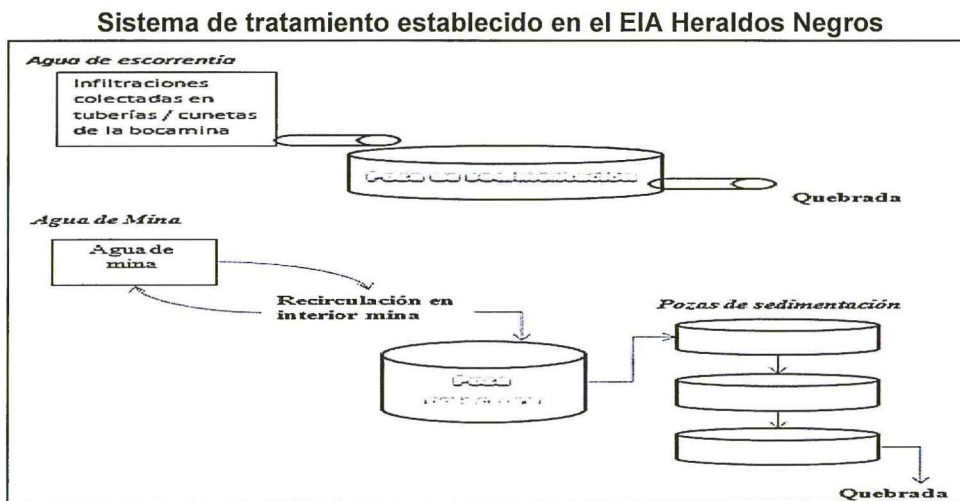
*Para el agua de mina, se utilizará un sistema de recirculación del efluente propio de interior mina, cuyo excedente, que se estima en 2,1m<sup>3</sup> será derivado hacia las pozas de sedimentación para su tratamiento y análisis respectivo, antes de ser vertido al curso natural de la quebrada.*

(...)





- 59. Para una mayor comprensión, se muestra un gráfico en el cual se explica el sistema de tratamiento señalado en el instrumento de gestión ambiental del administrado:



- 60. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 5
- 61. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016 se observó que el administrado implementó un sistema de manejo de agua de mina, el cual no se encontraba de acuerdo a las instalaciones, diseños y ubicación establecidos en su instrumento de gestión

*Excedente de agua, este excedente se estima en 13 m³/día por área (incluida el agua del taller de maestranza) y será llevado a las pozas de sedimentación para su tratamiento y análisis respectivo, antes de ser vertido al cauce natural de la quebrada.*

*A partir de las pozas colectoras, el agua en exceso, será derivado hacia las pozas de sedimentación mediante un sistema de tuberías. Este sistema se compone de lo siguiente:*

- ✓ *Tuberías de PVC que recorrerán un total aproximado de 0,45 km, desde las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación, siguiendo la pendiente natural del terreno. Aquí se incluye la conexión con el sistema empleado en las canchas de almacenamiento.*

*Se utilizarán tuberías primarias de 2" Ø (diámetro) que captaran dichas aguas y continuará desde las pozas de sedimentación hacia la quebrada adyacente para su vertimiento final.*

- ✓ *Pozas de sedimentación, se construirán tres (03) pozas de sedimentación consecutivas, al final del sistema de tuberías de PVC (ver diseño N° 12, anexo X). Estas pozas serán construidas con rocas calizas y cuya dimensión será de 3,2 m por lado x 1,5 m de profundidad, con una capacidad de 13,5 m³.*

(...)

*Esta capacidad de almacenamiento se ha establecido considerando todo un día de trabajo.*

*La coordenada UTM representativa para la poza de sedimentación se presenta en la siguiente tabla:*

**Tabla N° 5.20-04. Coordenada UTM de la poza de sedimentación**

Referencia	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
	Norte	Este
Sistema de Pozas sedimentación	8 604 431	448 938

*No requiere mayor impermeabilización pues el material existente en la zona es roca caliza y toma la función de neutralizador natural, las paredes laterales y base de cada poza serán compactadas. Además, los resultados obtenidos de los laboratorios sobre el análisis del agua de mina muestreada en un pasivo ambiental se encuentran por debajo de los LMP y posee un pH ligeramente básico (resultado in-situ).*

*En la primera poza se sedimentará los sólidos suspendidos que arrastre el efluente y se le adicionará cal; luego por medio de rebose pasará a una segunda poza en la cual se ha establecido un punto de control de efluentes, antes de ser derivada al sumidero. La frecuencia de monitoreo será trimestral".*







ambiental<sup>44</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35 y 37 contenidas en el citado Informe de Supervisión<sup>45</sup>.

62. Asimismo, en el análisis de hallazgo detectado, se señaló que el administrado<sup>46</sup>:

- Implementó una laguna artificial, una planta de tratamiento de agua residual, un lecho de secados.
- No realiza la recirculación del agua de mina conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, puesto que realiza la descarga de dicha agua en la laguna Esperanza.
- No deriva el agua de mina a las pozas de sedimentación conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, sino que es derivada a una laguna artificial.
- El sistema implementado trata el agua proveniente del taller de mantenimiento y de la desmontera, siendo que esto último no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- Permite el ingreso del agua de escorrentía hacia la laguna artificial en lugar de que esta sea derivada a una poza de sedimentación y posteriormente descargada a una quebrada.

63. Para una mayor comprensión, se muestra una figura del sistema de tratamiento implementado por el administrado, según lo identificado en la supervisión:



Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente "Hallazgo N° 01:

*Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI); se observó que el agua de mina del Nv. 940, Nv. 890 y el agua de escorrentía superficial del área de operación mina de dichos niveles se colectan en un canal de tierra que llega a una laguna artificial; asimismo, a esta laguna artificial también llega el agua de escorrentía del área de la bocamina Nv. 980 (aguas de lluvias captadas en una cuneta del acceso). Del talud de la alguna superficial se observa que el líquido se filtra y escurre hasta llegar a un canal de mampostería, que a su vez capta las filtraciones que discurren libremente del cuerpo de la desmontera que se encuentra adyacente a la laguna artificial. En el recorrido del canal de mampostería el titular minero ha implementado 05 puntos de adición de floculante antes de llegar a una poza de sedimentación de 03 sedimentadores y un clarificador, luego por rebose descarga el efluente por medio de una tubería de HDPE hasta la Laguna Esperanza en el punto de vertimiento codificado como EW-05 cuyas coordenadas UTM WGS84 son 44839E; 8604413N. se tomó muestra de agua y parámetros de campo, cuyo resultado fue de 8,34 de pH, 1666 Us/cm de conductividad eléctrica y con un caudal de 166,63 m3/día".*

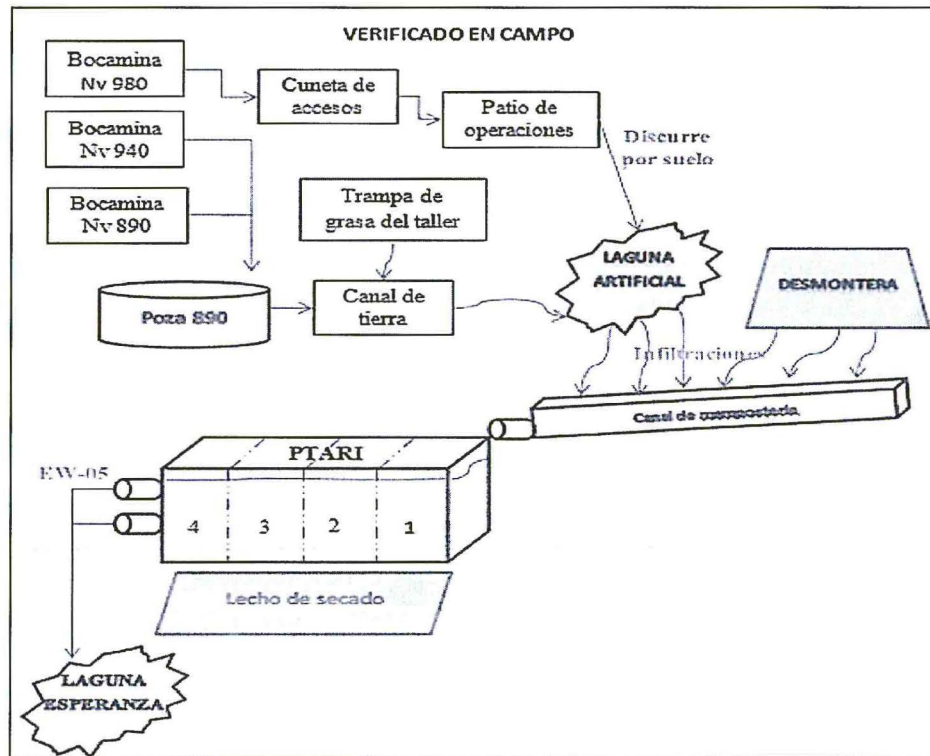
<sup>45</sup> Páginas 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151 y 153 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1322-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 4 y 5 del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





### Sistema de tratamiento detectado durante la supervisión



Elaborado por OEFA  
Fuente: Informe de Supervisión Directa 2016

- 64. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016, con el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA/DS-MIN y con la Resolución Subdirectoral, el administrado no implementó el sistema de manejo de agua de mina de acuerdo a las instalaciones, diseños y ubicación establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- 65. Cabe indicar que la adición de componentes no autorizados podría generar un daño potencial al medio ambiente, toda vez que al no haberse evaluado la viabilidad y operatividad en el instrumento de gestión ambiental, no se ha establecido un programa de manejo ambiental para mitigar los impactos negativos que generaría su implementación, como, por ejemplo, alteración del suelo por las infraestructuras y alteración de la calidad de agua superficial por su vertimiento.
- 66. Siendo así, el presente hecho generaría un riesgo de afectación al ambiente toda vez que, lo observado durante la supervisión difiere de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, pues se detectó una laguna artificial, cambio de la línea de conducción del efluente, tres compartimentos adicionales donde se realiza la clarificación, un lecho para secado de lodos y el ingreso de aguas de escorrentía al sistema.



c) Análisis de los descargos

- 67. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
  - (i) En el escrito del 26 de enero del 2017, se indicó que el sistema de manejo de agua de mina fue implementado como un plan de emergencia ante la naturaleza del clima y la topografía del terreno. Además, la implementación de la laguna artificial se debe a que se realiza mejoras continuas en todos





los procesos y mecanismos del sistema de gestión ambiental.

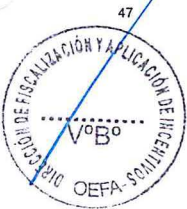
- (ii) El actual sistema de manejo de agua de mina fue declarado ante el MINEM, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM.
  - (iii) De acuerdo a los estudios realizados, el yacimiento mineral se emplaza en un macizo rocoso de caliza, el cual es un agente neutralizador del agua.
68. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De acuerdo con los artículos 16º, 17º y 18º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento, para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar<sup>47</sup>; razón por la que, el administrado tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.

En ese sentido, las medidas y procedimientos de prevenciones alternativas o complementarias que adopte el administrado, no lo eximen de la responsabilidad que tiene de dar cumplimiento a los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

En el presente caso, no se aprecia que los compromisos asumidos respecto al tratamiento de los efluentes de mina hayan sido objeto de modificación por parte de la autoridad ambiental competente.

- (ii) De la revisión del reporte de trámite documentario del MINEM, se observa que la declaración presentada por el administrado todavía se encuentra en evaluación; es decir, la certificación ambiental del actual sistema de manejo de agua de mina detectado durante la Supervisión Regular 2016 aún no ha



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

**“Artículo 16º.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.”

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

**Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

**Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.”





sido aprobada por la autoridad competente y, por tanto, las medidas de manejo ambiental tampoco han sido aprobadas. En consecuencia, esta situación no corrige la conducta infractora.

(iii) El presente hecho imputado está referido a la implementación de un sistema de manejo de aguas con características distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, existe la probabilidad de que el sistema implementado genere impactos ambientales negativos, toda vez que no cuenta con planes de mitigación ni de contingencia evaluados y aprobados por la autoridad ambiental competente.

69. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos. Es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.

70. Por tanto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el sistema de manejo de agua de mina de acuerdo a las instalaciones, diseños y ubicación establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.6 Hecho imputado N° 6: El titular minero implementó el relleno sanitario en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

72. En el EIA Heraldos Negros, el administrado señaló que el relleno sanitario estaría ubicado en las coordenadas UTM PSAD56 449191E y 8605088N. De la conversión de las coordenadas al sistema WGS84, se advierte que el mencionado componente debía implementarse en las coordenadas 8604723N y 448958E<sup>48</sup>.

73. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



Página 42 del Capítulo V del EIA de la unidad minera Heraldos Negros.  
EIA Heraldos Negros  
"CAPITULO V  
DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)  
5.19 Generación y manejo de residuos sólidos y semisólidos

(...)  
b) Instalaciones para residuos sólidos

(...)  
Relleno sanitario

(...)  
La coordenada UTM representativa del relleno sanitario se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 5.19-03. Coordenada UTM del relleno sanitario

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Relleno sanitario	8 605 088	449 191	4 830

(...)"



b) Análisis del hecho imputado N° 6

74. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que el relleno sanitario se encontraba ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 449340E y 8604687N<sup>49</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 92 a la 95 contenidas en el citado Informe de Supervisión<sup>50</sup>.
75. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016, con el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA/DS-MIN y con la Resolución Subdirectoral, el administrado implementó el relleno sanitario en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación

**Comparación de la ubicación del relleno sanitario detectado durante la Supervisión Regular 2016 y la ubicación de relleno sanitario aprobado en el instrumento de gestión ambiental**



Fuente: Informe de Supervisión 2016

76. Respecto a ello, debe indicarse que la modificación de ubicación de componentes podría generar un daño potencial al ambiente, toda vez que al no haberse evaluado la viabilidad y la operatividad en el instrumento de gestión ambiental, no se ha establecido un programa de manejo ambiental para mitigar los impactos negativos que generará su implementación, como, por ejemplo, alteración del suelo por las infraestructuras y alteración de la calidad del agua superficial para el manejo de escorrentía.



77. Para el presente caso, se debe señalar que en el EIA Heraldos Negros<sup>51</sup> se estimó los impactos para la implementación del relleno sanitario, tales como

<sup>49</sup> Folio 6 del Expediente  
Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA/DS-MIN  
(...)

30. Lo constatado durante las acciones de supervisión se sustenta en i) las fotografías de la 92 a la 95 que muestra la existencia de un relleno sanitario; ii) en el Plano de ubicación del relleno sanitario en donde se compara la ubicación aprobada en el EIA Heraldos Negros 2010 y la ubicación que se observó durante el desarrollo de las acciones de supervisión advirtiéndose que estas distan en 373 metros; y ii) en los videos del 3-1 y 3-2 en los que se observa la existencia del referido componente minero".

<sup>50</sup> Páginas 209 y 211 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1322-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>51</sup> Tabla 7.5-01. Medidas de Prevención, control y mitigación





contaminación por derrames, incremento de los niveles de presión sonora, alteración de la calidad del agua superficial/subterránea, alteración de la red de drenaje, perturbación y desplazamiento parcial de las faunas terrestre/aérea, desaparición de especies vegetales y alteración de los ecosistemas acuáticos.

78. Siendo así, los mencionados impactos, al tratarse de un relleno sanitario que varió su ubicación, se encontrarían alterando nuevos componentes ambientales, los cuales no fueron contemplados en su instrumento de gestión ambiental y, por ende, no se ha contemplado las medidas de manejo y mitigación ambiental.

c) Análisis de los descargos

79. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) El presente incumplimiento se dio por razones técnicas, dado que la ubicación de los campamentos se encontraba muy cerca a la trinchera, lo cual podía generar que se constituya en un foco potencial de contaminación para la salud de las personas. Además, la ubicación de la trinchera no genera daño a la flora y fauna dado que cumple con todos los estándares de diseño.
- (ii) Se ha iniciado las gestiones necesarias para incluir el relleno sanitario detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental, conforme lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM. Sin perjuicio de ello, el relleno sanitario ha sido incluido también en la Actualización EIA Heraldos Negros y en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 181-2017-MEM-DGAAM.

80. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El presente hecho imputado está referido a haber implementado un componente en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental y no a las medidas de control implementadas en el relleno sanitario para evitar un impacto al ambiente.

Las medidas de control implementadas en el relleno sanitario no cuentan con la opinión y evaluación por parte de la autoridad competente; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el administrado.

Además, el administrado reconoció que la ubicación del relleno sanitario se construyó en una ubicación diferente a la mencionada en el EIA Heraldos Negros.

- (ii) La solicitud de Actualización EIA Heraldos Negros aún se encuentra en etapa de evaluación; por lo que, la modificación de la ubicación del relleno sanitario no ha sido aprobada por la autoridad competente.

Además, conforme se indicó en los párrafos precedentes, los planes de cierre de minas no constituyen un instrumento correctivo que pueda suplir los vacíos o incorpore componentes e instalaciones que en su momento debieron estar comprendidos en un EIA, por cuanto los Planes de Cierre y el EIA tienen distintas finalidades; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el administrado.







81. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos. Es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.
82. Por tanto, ha quedado acreditado que el administrado implementó el relleno sanitario en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.7 Hecho imputado N° 7: El titular minero no adoptó las medidas de protección en la casa de fuerza, ubicada en coordenadas UTM – WGS84 8604083N – 0448764E, a fin de evitar un posible derrame de hidrocarburos**

a) Obligación ambiental del administrado

84. El artículo 16° del RPGAM establece la obligación del titular minero de adoptar las medidas de protección necesarias para el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente<sup>52</sup>.
85. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

86. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015 se verificó en la casa de fuerza la existencia de dos grupos electrógenos marca Caterpillar de 1000 watts de capacidad única y de 220 voltios, con tanques de petróleo sobre el piso de concreto sin bandejas de seguridad y sin muros de contención (bermas de contención)<sup>53</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 124 y 125 contenidas en el citado Informe de Supervisión<sup>54</sup>.

87. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>53</sup> Página 15 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

**"Hallazgo N° 06:**

*En casa de fuerza ubicada en coordenadas UTM – WGS84 8604083N – 0448764E, se observó que los grupos electrógenos se encuentran sin bandeja y sobre piso de concreto sin muros de contención".*

<sup>54</sup> Páginas 366 y 367 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

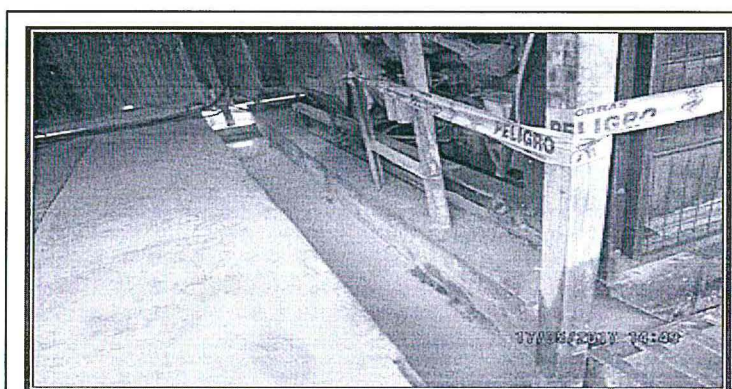




Supervisión 2015, con el Informe Técnico Acusatorio N° 3172-2016-OEFA/DS-MIN y con la Resolución Subdirectoral, el administrado no adoptó las medidas de protección en la casa de fuerza, ubicada en coordenadas UTM – WGS84 8604083N – 0448764E, a fin de evitar un posible derrame de hidrocarburos.

- 88. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 0098-2018-OEFA/DSEM-CMIN correspondiente a la supervisión regular realizada del 16 al 19 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión observó que el grupo electrogénico ubicado en la casa de fuerza de la unidad minera Heraldos Negros se encontraba sobre piso de concreto; asimismo, se observó la existencia de canales perimetrales para la contención y colección de posibles derrames, tal como se evidencia en las siguientes fotografías del citado Informe de Supervisión:

Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión Directa N° 0098-2018-OEFA/DS-CMIN



Fotografía N° 35: Casa fuerza. Ubicado en el área industrial de la mina Heraldos Negros, adyacente a la casa de compresora en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 448750E, 8604073N.



Fotografía N° 36: Casa fuerza. El grupo electrogénico está instalada sobre piso de concreto y en el perímetro cuenta con un canal para la contención y colección de posibles derrames.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0098-2018-OEFA/DSEM-CMIN



- 89. De lo señalado en el Informe de Supervisión N° 0098-2018-OEFA/DSEM-CMIN y de acuerdo a las vistas fotográficas, se puede concluir que el administrado adoptó las medidas de protección en la casa de fuerza ubicada en coordenadas UTM – WGS84 8604083N – 0448764E, a fin de evitar un posible derrame de hidrocarburos, toda vez que implementó canales perimetrales para la contención y colección de posibles derrames.

- 90. En este punto, debe indicarse que el TUO de la LPAG<sup>55</sup> y el Reglamento de

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 “Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





Supervisión del OEFA<sup>56</sup> establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

91. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que mediante Carta N° 276-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015<sup>57</sup>, notificada el 29 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
92. Con posterioridad, el administrado en la supervisión regular realizada del 16 al 19 de mayo del 2017 subsanó la conducta infractora.
93. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
94. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del ítem III.7 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”; por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
95. Por lo expuesto, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida luego del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, además que es de carácter leve, corresponde aplicar la figura de subsanación respecto de la

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

56

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

(...)

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

57

Página 206 del Informe de Supervisión Directa N° 147-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 53 del Expediente.





corrección de la conducta infractora.

96. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis **y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo del PAS.**
97. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.8 Hecho imputado N° 8: El titular minero no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan la rotura de una tubería a la salida de la poza de lixiviados, que posteriormente produjo el derrame y estancamiento de este**

a) Obligación ambiental del administrado

98. El artículo 16° del RPGAM establece la obligación del titular minero de adoptar las medidas de protección necesarias para el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente.
99. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

100. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016 se verificó que en el relleno sanitario ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 449340E y 8604697N, el tramo de la tubería de la salida de la poza de lixiviados, antes de ingresar a la trampa de grasa, se encontraba rota. Asimismo, se observó tierra escarbada alrededor, motivo por el cual se había formado un estancamiento de los lixiviados<sup>58</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 93 a la 95 contenidas en el citado Informe de Supervisión<sup>59</sup>.



101. De acuerdo con las vistas fotográficas, con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016, en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA-/DS-MIN y con la Resolución Subdirectoral, el administrado no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan la rotura de la tubería a la salida de la poza de lixiviados, que posteriormente produjo el derrame y estancamiento de este.

<sup>58</sup> Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

**"Hallazgo N° 03:**

*En la Trinchera Sanitaria, se observó que el tramo de la tubería de salida de la poza de lixiviados antes de ingresar a la trampa de grasas estaba roto y se observaba tierra escarbada alrededor, y por ese motivo formaba un estancamiento de los lixiviados. Además, se observó que, a la salida de las trampas de grasas, había una tubería de plástico y un canal que desembocaba a un bofedal, la coordenada UTM WGS84 de dicha tubería es de 449357 E; 8604736N, se observó una huella de vertimiento antiguo".*

<sup>59</sup> Páginas 209 y 211 del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





102. Respecto a ello, debe indicarse que el hecho imputado puede generar un impacto negativo al ambiente, toda vez que durante la supervisión se observó derrames de lixiviados que podrían afectar la fauna y flora del área. Asimismo, los lixiviados podrían infiltrarse en el suelo, lo cual afectaría la calidad del suelo del bofedal cercano y la calidad del agua subterránea.

c) Análisis de los descargos

103. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) En el escrito del 26 de agosto del 2016<sup>60</sup>, se indicó que como consecuencia de los trabajos de reparación en la tubería que se encontraba rota, se procedió a efectuar excavaciones alrededor de esta, lo cual generó la acumulación de lixiviados en dicha zona; sin embargo, se concluyó con las reparaciones, mejorándose el sistema de la trampa de grasa y evacuándose los lixiviados.
- (ii) No corresponde continuar con el presente procedimiento, puesto que se ha determinado el hallazgo como leve y fue subsanado con anterioridad al inicio del PAS.

104. Al respecto, en el literal c) de la sección III.8 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado únicamente se observa la implementación de una poza de lixiviados; sin embargo, no es posible advertir que haya realizado los trabajos de protección y/o reparación de la tubería a la salida de poza de lixiviados a fin de prevenir y/o evitar el derrame de dicho líquido.
- (ii) La conducta materia de análisis fue calificada por la Dirección de Supervisión como moderada, en tanto el presente hallazgo se dio en un componente (trinchera sanitaria) construido en un área distinta a la aprobada por la autoridad competente.

Además, de la revisión de la Resolución Subdirectoral no se advierte que se haya determinado la subsanación voluntaria o que el hecho imputado califique como leve; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el administrado.

Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del escrito de descargos. Es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales para desvirtuar el hecho imputado.

106. Por tanto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan la rotura de una tubería a la salida de la poza de lixiviados que posteriormente produjo el derrame y estancamiento de este.

107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la**

<sup>60</sup> Páginas 15 a la 63 del Informe de Supervisión Directa N° 2101-2016-OEFA-/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.





responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>61</sup>.
109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>62</sup>.
110. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>63</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>64</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>61</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>62</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>64</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



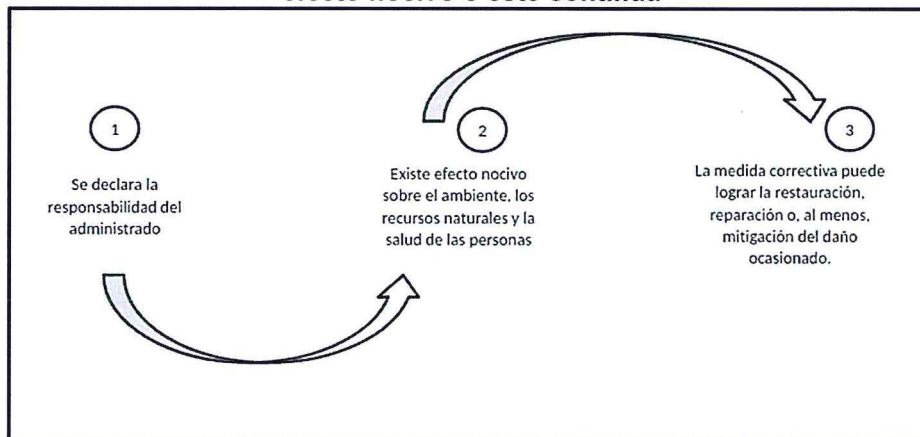




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por OEFA.

112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>65</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>65</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>66</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
114. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>67</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

66

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

67

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".







#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

116. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado excedió el LMP respecto del parámetro sólidos suspendidos totales en el punto de control identificado como 194, 1, EW-04, ubicado a la salida de la bocamina nivel 940.
117. Al respecto, dicha situación produce un efecto nocivo en el ambiente, en específico, en la calidad del suelo y el agua, pues se trata de aguas procedentes de las operaciones que entran en contacto directo con el suelo, pudiendo infiltrarse en componentes acuáticos, afectando también su calidad.
118. No obstante, de acuerdo a las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión N° 0098-2018-OEFA/DSEM-CMIN, correspondiente a la supervisión regular realizada del 16 al 19 de mayo del 2017 a la unidad minera Heraldos Negros, se observa que las aguas provenientes de la bocamina nivel 940 son conducidas hacia la PTAM1 por un canal de concreto, conforme se muestra a continuación:

#### Salida de la bocamina nivel 940



Fuente: - Informe de Supervisión 2014.  
- Informe de Supervisión N° 0098-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

119. En efecto, de la revisión de ambas fotografías se advierte que ahora las aguas provenientes de la bocamina nivel 940 no tienen contacto directo con el suelo, pues se verifica que las mismas son conducidas por un canal de concreto.
120. En tal sentido, se ha eliminado la posibilidad de que el agua de mina tenga contacto directo con el suelo y, consecuentemente, el efecto nocivo antes descrito; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

##### b) Hecho imputado N° 2

121. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no implementó cunetas en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.





122. En el escrito de fecha 27 de enero del 2016<sup>68</sup>, el administrado indicó que se ejecutó el mejoramiento y estandarización de cunetas. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías<sup>69</sup>:

#### Canales en las vías de acceso



Fuente: Escrito del 27 de enero del 2016

123. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, no se acredita que haya corregido el hecho imputado, puesto que en las fotografías presentadas solo se aprecia una zanja y no las cunetas, las cuales debían tener perfil en "V", conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
124. Por otro lado, en el escrito de descargos el administrado señaló haber implementado la totalidad de las cunetas tipo U. Agregó que si bien las cunetas implementadas difieren del diseño establecido en el EIA Heraldos Negros, ello obedece a que las cunetas tipo U tienen mayor capacidad hidráulica. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

#### Canales en las vías de acceso



Fuente: Escrito de descargos

125. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se observa la implementación de un canal lateral a la vía; sin embargo, dicha infraestructura no cumple con las especificaciones técnicas aprobadas en el EIA Heraldos Negros, esto es, que las cunetas laterales estén al mismo nivel de la vía, que presenten 0.5 metros de ancho y una hendidura en forma de V en vista transversal.
126. Dicho ello, debe indicarse que de la revisión del Informe de Supervisión 2015 no se advierte un efecto nocivo producido por la comisión de la conducta infractora; sin embargo, se debe indicar que dicha conducta podría generar un impacto a la calidad del agua de la laguna Condoray, toda vez que el agua de las



<sup>68</sup> Escrito de registro N° 08282. Páginas 27 a la 44 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

<sup>69</sup> Página 28 del Informe de Supervisión Directa N° 996-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.





precipitaciones podría producir el arrastre de sedimentos hacia dicho cuerpo de agua.

127. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó cunetas en las vías de acceso, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la construcción de cunetas en los accesos del proyecto Heraldos Negros, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico —adjuntando los medios probatorios (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 — que acrediten la implementación de la medida correctiva.

128. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir los impactos ambientales que se puedan generar como consecuencia de la falta de implementación de cunetas en los accesos a la unidad minera Heraldos Negros, toda vez que tienen como función captar el agua de escorrentía.
129. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de las obras, (ii) programación, y (iv) construcción de las cunetas.
130. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

c) Hecho imputado N° 3

131. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no instaló una red de tuberías de PVC bajo la superficie en el área de lavandería que interconecte convenientemente hasta desembocar en un tanque séptico, previo filtrado de grasas y aceites mediante trampas de grasa, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
132. En el escrito de descargos, el administrado reconoció haber implementado el sistema de tratamiento de aguas de lavandería distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental.
133. Al respecto, debe indicarse que la implementación de un componente no declarado ante la autoridad certificadora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el componente implementado puede estar siendo operado sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar los impactos adversos.





- 134. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no instaló una red de tuberías de PVC bajo la superficie en el área de lavandería que interconecte convenientemente hasta desembocar en un tanque séptico, previo filtrado de grasas y aceites mediante trampas de grasa, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá iniciar las gestiones ante la autoridad certificadora que permitan la incorporación del sistema de tratamiento de aguas de lavandería detectado durante la Supervisión Regular 2015 en un instrumento de gestión ambiental; o, en su defecto, deberá acreditar el cierre de dicho sistema.</p> <p>De ser el caso que se realice el trámite para la incorporación del sistema de tratamiento de aguas de lavandería en un instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá realizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento seguido ante la autoridad certificadora para la incorporación del sistema de tratamiento de aguas de lavandería en un instrumento de gestión ambiental.</li> <li>(ii) Reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad certificadora, respecto del referido procedimiento.</li> <li>(iii) Informar al OEFA trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en el sistema de tratamiento de aguas de lavandería. Las medidas de manejo ambiental deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</li> </ul>	<p>En caso se realice el trámite de incorporación del sistema de tratamiento de aguas de lavandería detectado durante la Supervisión Regular 2015 en un instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el reporte respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad certificadora para incorporar el sistema de tratamiento de aguas de lavandería, así como las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto del procedimiento para incorporar el sistema de tratamiento de aguas de lavandería en un instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p> <p>En caso opte por el cierre del componente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe donde se detallen las acciones implementadas para el cierre del sistema de tratamiento de aguas de lavandería y la remediación del área sobre el cual se ubica dicho componente, con las respectivas fotografías debidamente fechadas y con las coordenadas UTM WGS 84.</p>



- 135. Las medidas correctivas buscan prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.




- 136. A efectos de fijar un plazo razonable para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas respecto de la incorporación del componente en un instrumento de gestión ambiental, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.





137. Asimismo, en caso el administrado opte por cerrar el sistema de tratamiento de aguas de lavandería, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar acciones, tales como, el desmantelamiento, demolición de estructuras de concreto, remoción, nivelado de terreno y revegetación.
- d) Hecho imputado N° 4
138. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado implementó un depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
139. En el escrito de descargos, el administrado reconoció haber implementado el depósito de desmonte en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental. Agregó que dicho componente se encuentra en proceso de adecuación conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM.
140. Conforme se indicó anteriormente, la implementación de un componente no declarado ante la autoridad certificadora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el componente implementado puede estar siendo operado sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar los impactos adversos.
141. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>El titular minero implementó un depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá iniciar las gestiones ante la autoridad certificadora que permitan la incorporación del depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E en un instrumento de gestión ambiental; o, en su defecto, deberá acreditar el cierre de dicho depósito.</p> <p>De ser el caso que se realice el trámite para la incorporación del depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E en un instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento seguido ante la autoridad certificadora para la incorporación del depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E en un</p>	<p>En caso se realice el trámite de incorporación del depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E en un instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el reporte respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad certificadora para incorporar el depósito de desmonte, así como las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto del procedimiento para incorporar el depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E en un instrumento de gestión ambiental, el</p>





	instrumento de gestión ambiental.	administrado deberá comunicarlo al OEFA.
	(ii) Reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad certificadora, respecto del referido procedimiento.	En caso opte por el cierre del componente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe donde se detallen las acciones implementadas para llevar a cabo el cierre del depósito de desmonte y la remediación del área sobre el cual se ubica dicho componente, con las respectivas fotografías debidamente fechadas y con las coordenadas UTM WGS 84.
	(iii) Informar al OEFA trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en el depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E. Las medidas de manejo ambiental deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.	

142. Las medidas correctivas buscan prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

143. A efectos de fijar un plazo razonable para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas respecto de la incorporación del componente en un instrumento de gestión ambiental, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.

144. Asimismo, en caso el administrado opte por cerrar el depósito de desmonte de mina en el nivel 4890 ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 8604074N – 448660E, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar acciones, tales como, traslado de material, remoción, nivelado de terreno y revegetación.

e) Hecho imputado N° 5

145. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el sistema de manejo de agua de mina de acuerdo a las instalaciones, diseños y ubicación establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



146. En el escrito de descargos, el administrado reconoció que el sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental. Agregó que dicho componente se encuentra en proceso de adecuación conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM.

147. Conforme se indicó anteriormente, la implementación de un componente no declarado ante la autoridad certificadora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el componente implementado puede estar siendo operado sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar los impactos adversos.

148. Asimismo, el sistema de tratamiento de agua de mina declarado por el





administrado aún se encuentra en etapa de evaluación por parte de la autoridad competente.

149. Dicho ello, debe indicarse que el sistema detectado en campo podría alterar la composición del agua superficial/subterránea y suelo, toda vez que no se contemplaron medidas de manejo para las modificaciones antes descritas o si el uso era adecuado para el tratamiento del efluente, además no se consideró el análisis de la capacidad de las instalaciones que conforman el sistema de tratamiento, la necesidad de contar o no con sistemas de contingencias.
150. Asimismo, el agua que estaría siendo descargada por el sistema de tratamiento podría dejar pasar contaminantes que no fueron removidos, pudiendo afectar cuerpos de agua como la laguna Esperanza, la flora y la fauna de la zona.
151. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no implementó el sistema de manejo de agua de mina de acuerdo a las instalaciones, diseños y ubicación establecidos en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá iniciar las gestiones ante la autoridad certificadora que permitan la incorporación del sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental; o, en su defecto, deberá acreditar el cierre de dicho sistema.</p> <p>De ser el caso que se realice el trámite para la incorporación del sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento seguido ante la autoridad certificadora para la incorporación del sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(ii) Reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad certificadora, respecto del referido procedimiento.</p> <p>(iii) Informar al OEFA trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en el sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión. Las medidas de manejo ambiental deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de</p>	<p>En caso se realice el trámite de incorporación del sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el reporte respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad certificadora para incorporar el sistema de tratamiento de agua de mina, así como las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto del procedimiento para incorporar el sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p> <p>En caso opte por el cierre del componente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe donde se detallan las acciones implementadas para llevar a cabo el cierre del sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión y la</p>





	gestión ambiental correspondiente.	remediación del área sobre el cual se ubica dicho componente, con las respectivas fotografías debidamente fechadas y con las coordenadas UTM WGS 84.
--	------------------------------------	--

- 152. Las medidas correctivas buscan prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.
  - 153. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas respecto de la incorporación del componente en un instrumento de gestión ambiental, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.
  - 154. Asimismo, en caso el administrado opte por cerrar el sistema de tratamiento de agua de mina detectado durante la supervisión, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar acciones, tales como, el desmantelamiento, demolición de estructuras de concreto, remoción, nivelado de terreno y revegetación.
- f) Hecho imputado N° 6
- 155. Como se analizó en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado implementó el relleno sanitario en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
  - 156. En el escrito de descargos, el administrado reconoció haber incurrido en la conducta infractora antes detallada.
  - 157. Dicho ello, debe reiterarse que la implementación de un componente no declarado genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que el componente implementado puede estar siendo operado sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar los impactos adversos.
  - 158. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó el relleno sanitario en una ubicación distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá iniciar las gestiones ante la autoridad certificadora que permitan la incorporación del relleno sanitario detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental; o, en su defecto, deberá acreditar el cierre de dicho componente.  De ser el caso que se realice el trámite para la incorporación del relleno sanitario detectado durante la supervisión en un instrumento de	En caso se realice el trámite de incorporación del relleno sanitario detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el reporte respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad certificadora para incorporar el relleno







	<p>gestión ambiental, el titular minero deberá realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento seguido ante la autoridad certificadora para la incorporación del relleno sanitario detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental.</p> <p>(ii) Reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad certificadora, respecto del referido procedimiento.</p> <p>(iii) Informar al OEFA trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas en el relleno sanitario detectado durante la supervisión. Las medidas de manejo ambiental deberán ejecutarse mientras no se apruebe el instrumento de gestión ambiental correspondiente.</p>	<p>sanitario, así como las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento de la autoridad certificadora respecto del procedimiento para incorporar el relleno sanitario detectado durante la supervisión en un instrumento de gestión ambiental, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p> <p>En caso opte por el cierre del componente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe donde se detallen las acciones implementadas para llevar a cabo el cierre del relleno sanitario y la remediación del área sobre el cual se ubica dicho componente, así como y de ser el caso la limpieza de las zonas con derrames de lixiviados, con las respectivas fotografías debidamente fechadas y con las coordenadas UTM WGS 84.</p>
--	--	---

159. Las medidas correctivas buscan prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

160. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas correctivas respecto de la incorporación del componente en un instrumento de gestión ambiental, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar información para reportar el estado y pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas.

161. Asimismo, en caso el administrado opte por cerrar el relleno sanitario detectado durante la supervisión, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar acciones, tales como, el desmantelamiento, demolición de estructuras de concreto, remoción, nivelado de terreno, remediación de áreas y revegetación.

g) Hecho imputado N° 8

162. Como se analizó anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan la rotura de una tubería a la salida de la poza de lixiviados, que posteriormente produjo el derrame y estancamiento de este.

163. Al respecto, debe indicarse que los lixiviados provenientes de un relleno sanitario se caracterizan principalmente por un gran número de sustancias, con valores a menudo extremos de pH, alta carga orgánica y metales pesados, así como un intenso mal olor; por lo que, al tener contacto directo con el suelo, impactan





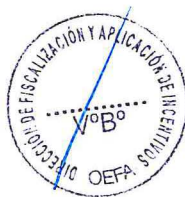
negativamente en su calidad<sup>70</sup>.

164. Ahora bien, en el escrito de descargos, el administrado alega que se evacuaron los lixiviados de manera inmediata, lo cual pudo ser verificado por el OEFA en las supervisiones posteriores, incluyendo la supervisión regular del año 2017.
165. Sobre el particular, luego de la revisión de las fotografías tomadas durante la supervisión regular del año 2017, se advierte que no hay registro de que la zona donde se produjo el derrame de los lixiviados haya sido remediada; por lo que, no podría concluirse que se produjo la corrección de la conducta infractora analizada.
166. Asimismo, es preciso indicar que, mediante el escrito del 26 de agosto del 2016, el administrado presentó dos fotografías para acreditar la corrección de la conducta infractora.
167. No obstante, de la revisión de ambas fotografías, solo se advierte una poza de lixiviados, la cual no corresponde a la detectada durante la Supervisión Regular 2016; además, no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la limpieza de los suelos donde se derramaron los lixiviados. En consecuencia, los medios probatorios presentados por el administrado no son idóneos para acreditar la corrección de la conducta infractora.
168. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 6: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan la rotura de una tubería a la salida de la poza de lixiviados que posteriormente produjo el derrame y estancamiento de este.	El titular minero deberá acreditar la remediación de los suelos alterados por los lixiviados derramados, producto de la rotura de tubería a la salida de la poza de lixiviados.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico —adjuntando los medios probatorios (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 — que acrediten la implementación de la medida correctiva.

169. Dicha medida correctiva tiene como finalidad revertir los efectos producidos como consecuencia del contacto de los lixiviados con el suelo de la zona del derrame.
170. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación, y (ii) limpieza de la zona del derrame.
171. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba, que acrediten el cumplimiento de la medida



<sup>70</sup> Campos, J, et al (2006). Impermeabilización de rellenos sanitarios utilizando suelos naturales aplicados a la ciudad de San Miguel y Lolotique (Tesis). Universidad de Oriente. El Salvador.





correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1053-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 a la 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1053-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1791-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>71</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/ycr

<sup>71</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".